



CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

# Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 034 O •

07 mayo de 2019.

## MESA DIRECTIVA

**Dip. José Antonio Salas Valencia**

*Presidencia*

**Dip. Zenaida Salvador Brígido**

*Vicepresidencia*

**Dip. Octavio Ocampo Córdova**

*Primera Secretaría*

**Dip. Yarabí Ávila González**

*Segunda Secretaría*

**Dip. María Teresa Mora Covarrubias**

*Tercera Secretaría*

## JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Fermín Bernabé Bahena**

*Presidencia*

**Dip. Javier Estrada Cárdenas**

*Integrante*

**Dip. Araceli Saucedo Reyes**

*Integrante*

**Dip. Eduardo Orihuela Estefan**

*Integrante*

**Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez**

*Integrante*

**Dip. Ernesto Núñez Aguilar**

*Integrante*

**Dip. Francisco Javier Paredes Andrade**

*Integrante*

**Dip. José Antonio Salas Valencia**

*Integrante*

## SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Mtra. Beatriz Barrientos García**

*Secretaria de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Abraham Ali Cruz Melchor**

*Director General de Servicios de  
Apoyo Parlamentario*

**Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez**

*Coordinadora de Biblioteca, Archivo  
y Asuntos Editoriales*

**Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Dalila Zavala López, María Guadalupe Arévalo Valdés, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO  
DE DECRETO POR EL QUE SE  
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS  
ARTÍCULOS DE LA LEY DE SALUD  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE  
OCAMPO, PRESENTADA POR EL  
DIPUTADO HUMBERTO GONZÁLEZ  
VILLAGÓMEZ, INTEGRANTE  
DE LA SEPTUAGÉSIMA CUARTA  
LEGISLATURA.

Dip. José Antonio Salas Valencia,  
Presidente de la Mesa Directiva.  
Congreso del Estado de  
Michoacán de Ocampo.  
Presente.

El que suscribe, diputado Humberto González Villagómez, integrante de la Septuagésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y por los artículos 8° fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de ese H. Congreso la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que nuestro trabajo nunca sea muestra de intolerancia ni imposición.

En Michoacán se reconoce a todos los pueblos indígenas originarios, y sabemos que nuestra actividad debe garantizar en todo momento la consulta de todas aquellas acciones y medidas legislativas que puedan afectar a su autodeterminación.

Con la presente iniciativa se busca optimizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas mediante el reconocimiento de sus conocimientos médicos dentro del Sistema de Salud del Gobierno del Estado.

El apoyo institucional deberá ser el medio para fortalecer y desarrollar la medicina tradicional e indígena, permitir que los sistemas de salud comunitaria puedan acceder a mayores beneficios a través de su integración en la política estatal.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), firmado y ratificado por el Estado Mexicano dispone que los gobiernos deberán proporcionar los medios que les permitan a las comunidades y pueblos indígenas organizar y prestar los servicios de salud adecuados bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.

Entendemos, que la salud es un eje prioritario, y que de manera interdependiente se vincula con el derecho indígena bajo el pleno reconocimiento de que los pueblos indígenas decidan libremente sobre su planeación y administración.

Es así, que ante esta premisa, la iniciativa propuesta sugiere que el Gobierno del Estado, a través de las autoridades sanitarias propicien mediante apoyo consensuado y sin mediar la obligación de interferir en su diseño, se coordinen para incluir dentro de la política de salud en Michoacán todos aquellos conocimientos en materia médica y terapéutica para que puedan ser reconocidos como métodos para atender padecimientos de la salud.

El Gobierno del Estado no tiene la rectoría de la política de salud en materia de medicina tradicional e indígena, y su papel debe ser cooperar considerando las condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales que a nivel comunitario se manifiesten, recae en las comunidades y pueblos indígenas decidir la forma en que se incluirán en la política de salud.

La intención de la propuesta de reforma sugiere que el Sistema Estatal de Salud tenga la obligación de procurar inversión pública para la conservación y protección del conocimiento médico indígena. Promover el desarrollo y los conocimientos y que las autoridades sanitarias puedan prescribir sus métodos como una opción posible para los usuarios del sistema de salud.

La posibilidad de que los pueblos indígenas puedan acceder a un padrón de prestadores de servicio permitiría que los usuarios conozcan ante quienes pueden asistir a tratar los diversos padecimientos de salud, con la posibilidad de que los usuarios decidan sobre la opción médica que mejor se ajuste a sus necesidades.

Es de importancia debida que la legislación manifieste que la medicina tradicional e indígena nace de la construcción de una cosmovisión a lo largo de los años, dando vida a un sistema de prácticas terapéuticas con fines medicinales, con base en una aceptación del cúmulo de saberes en torno a la salud y enfermedad que los pueblos indígenas originarios han acopiado y organizado a lo largo de su historia.

A la vez, que esta libertad de determinar la mejor forma de organización para sus conocimientos ancestrales, se reconoce a nivel internacional como medicina tradicional o medicina tradicional indígena, sustentada en los diferentes acuerdos tomados por las autoridades mexicanas en materia de salud. [1]

Con la Ley Marco en materia de Medicina Tradicional se recogen diversos aspectos que deberán procurarse en las propuestas legislativas que deseen

implementar en los diferentes estados, las cuales pueden resumirse en los siguientes puntos:

Para las autoridades en materia de salud, se debe:

- Fomentar y proteger la salud de la población;
- Promover actividades científicas e investigativas, en la formación y desarrollo de aspectos médicos;
- Sistematizar los conocimientos de los terapeutas tradicionales con la finalidad de que puedan ponerse a disposición de los usuarios, además de ser susceptibles de protección de los recursos tangibles e intangibles. (La protección de sus conocimientos para que solo bajo su permiso y autorización puedan ser utilizados por personas ajenas a los sistemas comunitarios de salud)

Para la legislación en materia de salud:

- Que se reconozcan, protejan y promuevan los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en relación con sus conocimientos tradicionales en salud y medicina tradicional;
- Reconozcan a los individuos que preservan el conocimiento y la práctica de la medicina tradicional y cuentan con amplio reconocimiento y aval comunitario en sus localidades indígenas de origen.

Aunque en nuestra labor como legisladores debemos trabajar por garantizar el acceso universal de salud, las formas y mecanismos para poder garantizar una correcta inclusión de los sistemas comunitarios indígenas dentro de la política estatal deberán respetar en todo momento las características que identifiquen a cada uno de los pueblos y comunidades indígenas, por lo que, sin es el caso que alguna de los representantes de dichas comunidades decide no acompañar este proyecto, se podrá dictar su archivo definitivo.

Este proyecto pretende ser una invitación a trabajar en conjunto, y que los proyectos de estado se acompañen de la visión pluriétnica, que el sistema de salud se nutra de sus conocimientos y prácticas médicas, y que el gobierno pueda coadyuvar en inversión y protección de estos conocimientos, es por eso, que se pide a las comisiones de dictamen que con la finalidad de que coadyuven en su diseño y posterior aprobación en el proceso legislativo, consulten a los pueblos y comunidades indígenas la presente reforma.

Estamos a favor de la construcción democrática multicultural, pluriétnica y multilingüe, y sabemos que Michoacán tiene por sustento sus pueblos y comunidades indígenas, hagamos posible su integración en políticas que ven por la salud de todos.

Por lo anterior expuesto es que someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto, para quedar como sigue

#### DECRETO

**Artículo Primero. Se reforman la fracción VI y VII del artículo 3°; la fracción VI y VII del artículo 13; el artículo 40 y el párrafo primero del artículo 41; se adicionan la fracción VIII del artículo 3°; la fracción VIII del artículo 13; y las fracciones de la I a la VII del artículo 41; todos de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:**

*Artículo 3°.* El derecho a la protección de la salud tiene las siguientes finalidades:

I. al V...

VI. La difusión, información y orientación de los servicios de salud para su adecuado y óptimo aprovechamiento y utilización.

VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud; y,

VIII. El reconocimiento, uso, conservación y protección del conocimiento herbolario o medicina tradicional indígena para atender padecimientos de la salud.

[...]

*Artículo 13.* El Sistema tiene los siguientes objetivos:

I. al V...

VI. Impulsar en el ámbito estatal un sistema racional de administración y desarrollo de los recursos humanos para la protección de la salud pública.

VII. Coadyuvar a una nueva cultura sanitaria con hábitos, costumbres y actitudes favorables a la salud y al uso de los servicios que se ofrecen para su protección; y,

VIII. Promover el conocimiento y desarrollo de la herbolaria y la medicina tradicional indígena, así como su práctica en condiciones adecuadas.

[...]

#### Capítulo V

##### *Medicina Tradicional Indígena, Complementaria y Alternativa*

*Artículo 40.* En términos del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, se reconoce a la medicina tradicional indígena, como el sistema de atención a la salud que tiene sus raíces en conocimientos

sobre la salud y la enfermedad que los diferentes pueblos indígenas y rurales han acumulado a través de su historia, que constituyen parte de su cultura e identidad, fundamentado en la cosmovisión de los pueblos originarios del país.

Asimismo, se define como la suma de conocimientos, técnicas y prácticas fundamentadas en las teorías, creencias y experiencias propias de diferentes culturas, y que se utilizan para mantener la salud, así como para la prevención, el diagnóstico, la mejora o el tratamiento de enfermedades físicas o mentales.

Las autoridades sanitarias garantizarán el aprovechamiento debido de la medicina tradicional, coadyuvando en su investigación y prevención de algún daño a la salud de las personas.

La medicina tradicional indígena considera el conocimiento herbolario o herbolaria y terapias que impliquen el uso de medicinas con base de hierbas, partes de los animales y/o minerales.

Asimismo, la medicina tradicional indígena considera el conocimiento sin medicación como la partería tradicional, las terapias manuales y las terapias espirituales.

*Artículo 41.* En materia de medicina tradicional indígena, las autoridades sanitarias tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Apoyar el desarrollo de una base de conocimientos y formulación de una política estatal en el ejercicio de la medicina tradicional indígena;
- II. Establecer mecanismos para que la medicina tradicional indígena pueda aprovecharse de forma segura, con calidad y eficacia por los usuarios del Sistema Estatal de Salud interesados en recibir tratamiento con terapias de esta práctica médica;
- III. Implementar acciones conjuntas con las comunidades indígenas, para fomentar la cobertura sanitaria universal por medio del fortalecimiento y preservación de las prácticas de la medicina tradicional indígena, propiciando una interrelación entre ésta y las diversas prácticas médicas;
- IV. Implementar programas de registro y acreditación de parteras y terapeutas tradicionales indígenas, así como de sus asociaciones y organismos, con la finalidad de generar las condiciones y proporcionarles los elementos necesarios para el desempeño de sus funciones.
- V. Promover el desarrollo y la actualización de los conocimientos de la medicina tradicional indígena, así como capacitación en el manejo de otras técnicas, conocimientos e instrumentos auxiliares de la

medicina.

VI. Vigilar que los lugares destinados a la práctica de este tipo de medicina, cuenten con los requisitos mínimos de infraestructura, higiene y equipamiento que establezca el Reglamento de Ingeniería Sanitaria de esta Ley; y,

VII. Coadyuvar en el ámbito de su competencia para que en conjunto con las autoridades indígenas recomienden los criterios técnico-prácticos para la elaboración de normas oficiales mexicanas en materia de Medicina Tradicional Indígena.

#### TRANSITORIOS

*Primero.* Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y publicación respectiva.

*Tercero.* El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a 19 diecinueve del mes de marzo del año 2019.

Atentamente

Dip. Humberto González Villagómez

[1] Resolución N° 13 MT Parlato. (<https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/38479/Resolucion13.pdf>); La ley Marco en Materia de Medicina Tradicional (<https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/38477/LeyMarcoMedicinaTradicional.pdf>); y de los resúmenes sobre la Recuperación Histórica del Programa de Medicina Tradicional. ([https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426953/RECUPERACI\\_N\\_HIST\\_RICA\\_MEDICINA\\_TRADICIONAL\\_S.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426953/RECUPERACI_N_HIST_RICA_MEDICINA_TRADICIONAL_S.pdf))





L X X I V  
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO





CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2019 —

**CENTENARIO LUCTUOSO DEL  
GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR**



[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)